

Resumen

Estima el TSJ el rec. de suplicación formulado por la empresa demandada contra sentencia que calificó la improcedencia del despido objetivo del actor. Declara la Sala que para la amortización de puestos de trabajo por causas objetivas del art. 52 c) ET no se requiere que la situación económica negativa sea irreversible, ni que llegue al grado de quebranto total con peligro inminente y real de que la empresa desaparezca, sino que basta con que los rendimientos de la actividad empresarial sean deficitarios de manera no coyuntural o esporádica, no siendo exigible que el volumen de pérdidas llegue a un determinado nivel, bastando con que los haya, inclusive que las pérdidas no sólo sean actuales sino también previsibles, puesto que el despido objetivo desarrolla una función reactiva y también preventiva. En el caso de autos, la tónica general de la empresa demandada es la de tener pérdidas, que objetivamente pueden superarse mediante la reducción de la plantilla actual de aquella con el consiguiente ahorro económico en los gastos de personal y seguridad social, por lo que procede entender debidamente justificada la amortización del puesto de trabajo del trabajador.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE TRABAJO
EXTINCIÓN DEL CONTRATO
Por causas objetivas
Cuestiones generales
Amortización de puesto de trabajo; causas económicas, organizativas, etc.

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Suplicación; extinción por causas objetivas

Legislación

Cita art.191.b, art.191.c, art.219, art.228, art.231.1 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral
Cita art.51.1, art.52.c, art.53 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Jurisprudencia

Cita STS Sala 4ª de 28 enero 1998 (J1998/290)
Cita STS Sala 4ª de 24 abril 1996 (J1996/4533)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "Fallo: Que estimando como estimo la demanda interpuesta por D. Justo, contra la empresa "D. César", debo declarar y declaro la improcedencia del despido del actor condenando a la empresa demandada a que, en un plazo de 5 días desde la notificación de la sentencia, opte entre readmitirlo o indemnizarle en la suma de 3.051.282 ptas., de la que deberá deducirse la cantidad de 1.300.333 ptas., y en todo caso, al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido (27-04-2000) hasta la notificación de esta resolución".

SEGUNDO.- Que, en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

Primero.- El actor D. Justo, ha venido prestando sus servicios para la empresa demandada desde el día 8-07-1986, con la condición de trabajador por tiempo indefinido y salario de 4.911,6 Ptas./día, con categoría de Oficial de 3ª mecánico y centro de trabajo en calle ..., núm. ... de Almadén. (Ciudad Real).

Segundo.- La empresa hizo entrega al actor carta del siguiente tenor literal: "Por la presente venimos a comunicarle la decisión adoptada por la dirección de la empresa, de dar por rescindido el contrato de trabajo que le une con la misma, procediendo a su extinción, dada la necesidad objetivamente acreditada de amortizar su puesto de trabajo por causas económicas, al amparo de lo determinado en el art. 52.c) EDL 1995/13475 en relación con el 51.1 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 . Las causas que fundamentan esta decisión son las siguientes:

1.- La situación económica que atraviesa la empresa viene ocasionando graves pérdidas en relación con años anteriores, en concreto los resultados con respecto al año son las siguientes:

Año 1998..... 1.285.850 ptas. de beneficios. Año 1999 270.000 ptas. de pérdidas.

2.- Es precisamente la partida de personal, en lo que se refiere a nóminas y seguros sociales, la que supone un gran gravamen, sobre el total de los costos de la empresa, por ello la extinción de su contrato ha de suponer una efectiva reducción de aquellos en la medida en que el ahorro, incluida la repercusión a la Seguridad Social se cifra en una cantidad tal, que dicha extinción haría disminuir notablemente las cargas sociales de esta empresa, y no obstante lo anterior en la adopción de esta decisión han sido ponderadas otras circunstancias, como sea la necesidad de mantener un trabajador, el cual fue contratado inicialmente para la reparación exclusiva de camiones, y autobuses, cuando estas labores ya no se realizan por esta empresa, y dado el nivel de conocimientos teóricos que dicho trabajador acredita, resulta imposible enviarlo a realizar cursos de formación de los nuevos sistemas electromecánicos que en la actualidad representan el 90% de nuestro trabajo. Esta desagradable, pero precisa decisión, está encaminada a tratar de superar las dificultades económicas indicadas anteriormente y así poder mantener el empleo de otros trabajadores. Por todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 23 del citado texto legal EDL 1995/13475 procedemos a:

1.- Hacerle entrega de esta comunicación escrita con observancia del plazo de preaviso legal de 30 días.

2.- Dar cuenta de dicha decisión a la representación legal de los trabajadores, si la hubiera.

3.- Poner a su disposición la cantidad de 1.300.333 ptas., en concepto de indemnización fijada en el apartado b) del núm. 1 de dicho artículo EDL 1995/13475 , que se le ofrece mediante cheque bancario por tal importe.

4.- Comunicarle que la efectividad de esta decisión tendrá lugar una vez finalizada la jornada de trabajo del día 27 de abril de 2.000 una vez concluido el periodo de preaviso.

5.- Que en lugar de otorgarle la licencia de seis horas semanales como establece la legislación anteriormente señalada, esta empresa sin pérdida de sus retribuciones le dispensa de asistir al trabajo durante el mes de preaviso, a efectos de poder procurarse un nuevo empleo. Que esta empresa pone a su disposición la contabilidad de la misma, para que por su persona o perito que le acompañe pueda ser examinada en los locales de la misma. Que la liquidación, saldo y finiquito le será entrega, en unión de la documentación necesaria para el desempleo, el día de la extinción del contrato, haciéndosele saber que podrá recabar la presencia de un representante de los trabajadores en dicho momento".

Tercero.- En el ejercicio de 1.997 el saldo contable obtenido por la empresa demandada fue negativo en 1.492.826 ptas.; en el de 1998 positivo en 1.165.276 ptas., y en 1999, negativo en 270.004 ptas. En el primer trimestre del año 2000 presenta un saldo negativo de 929.288 ptas.

Cuarto.- La Comarca de Almadén M. es beneficiaria de un programa operativo de Desarrollo Rural denominado P., desarrollándolo desde enero de 1998.

Sexto.- El actor percibió mediante transferencia bancaria el 30-03-2000, 1.300.333 ptas. de la empresa demandada en concepto de indemnización por despido por causas objetivas.

Séptimo.- El demandante no ostenta la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

Octavo.- Con fecha 27-04-2000 se celebró acto de conciliación ante el SMAC de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que concluyó sin avenencia.

Noveno. Con fecha 28-04-2000 se interpuso demanda que fue turnada a este Juzgado.

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por la parte demandada, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso fue impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo se solicita por la entidad recurrente la admisión de un documento que se adjunta con el escrito de recurso por la vía del art. 231.1 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 .

Dado que del referido documento ha tenido conocimiento la parte contraria y en el escrito de impugnación del recurso ha efectuado las alegaciones que ha considerado oportunas en orden a la defensa de su derecho; resulta improcedente acudir al trámite del art. 231.1 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 ; pudiendo resolverse directamente en esta sentencia acerca de la admisibilidad del documento, evitando así dilaciones indebidas.

No procede la admisión del documento puesto que, aún tratándose de elemento probatorio de fecha posterior a dictarse la sentencia de instancia, no difiere en cuanto a su contenido a lo que ya resulta del que ya obra unido a las actuaciones al folio 17, resultado irrelevante por ello su incorporación a las actuaciones, lo que implicaría la nulidad de las actuaciones con remisión de las mismas nuevamente al Juzgado de lo Social para dictar nueva sentencia; ya que la Sala, en trámite de recurso de suplicación no puede valorar nuevas pruebas.

SEGUNDO.- En el primer motivo de recurso, amparado en el art. 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 ; se postula la revisión del relato fáctico de la sentencia a fin de adicionar un nuevo hecho que exprese: "El demandado perderá el Servicio Oficial de Concesionario Ford, si no adquiere antes del 30-6-00 un equipo de diagnosis W. valorado en 1.500.000 ptas. más IVA, y una identificación con la imagen Cooperativa de la marca valorada en 400.000 ptas." En el segundo motivo de recurso, con igual amparo procesal, se postula la adición de otro nuevo hecho probado que exprese: "desde el 26 de junio de 2.000, el servicio Oficial "Talleres C."

tiene solicitada la maquinaria denominada W. con un coste superior a 1.400.000 ptas." Ambas pretensiones deben desestimarse puesto que no se aprecia, ni se justifica o razona en los motivos de recurso, la relevancia que tales adiciones puedan tener para la adecuada resolución del presente recurso. Ni siquiera cabe aducir que la adquisición de la maquinaria en cuestión forma parte de los medios adoptados por la empresa para superar la crisis económica que se aduce para justificar el despido del demandante, toda vez que se trata de una medida impuesta por la empresa Ford y no libremente decidida por la demandada, según se deduce de los documentos citados en apoyatura del recurso.

TERCERO.- En el tercer motivo de recurso, amparado en el art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 ; se denuncia infracción del art. 52.c) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 en relación con el art. 51.1 del mismo texto legal EDL 1995/13475 y la doctrina jurisprudencial contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1.996 EDJ 1996/4533 y 28 de enero de 1.998 EDJ 1998/290 .

Según resulta del relato fáctico de la sentencia, la empresa demandada, durante el año 1.997 tuvo pérdidas por importe de 1.492.826 ptas.; en el año 1.998 ganancias de 1.165.276 ptas.; en el año 1.999 pérdidas de 270.004 ptas.; y en el primer trimestre del año 2.000 presenta un saldo negativo de 929.288 ptas.

La empresa demandada se dedica a la reparación de vehículos automóviles y camiones con una plantilla de 5 trabajadores y está ubicada en la localidad de Almadén (Ciudad Real) ciudad que sufre una paulatina pérdida de habitantes y ha sido incluida en un plan operativo de desarrollo rural desde enero de 1.998.

Para superar la situación de crisis económica, la empresa pretende la amortización del puesto de trabajo del demandante a fin de redimensionar la plantilla, y economizar los gastos derivados de salarios y seguridad social del trabajos afectado.

El art. 52.c) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 faculta al empresario a extinguir el contrato de trabajo cuando exista la necesidad objetivamente acreditada de amortizar puestos de trabajo por alguna de las causas previstas en el art. 51.1 del mismo texto legal EDL 1995/13475 ; debiendo acreditarse por el empresario que las causas aducidas, económicas en este caso, se superarán con la adopción de las medidas propuestas.

La doctrina jurisprudencial (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1.996 EDJ 1996/4533) viene señalando que para la amortización de puestos de trabajo por causas objetivas del art. 52.c) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 no se requiere que la situación económica negativa sea irreversible, ni que llegue al grado de quebranto total con peligro inminente y real de que la empresa desaparezca, sino que basta con que los rendimientos de la actividad empresarial sean deficitarios de manera no coyuntural o esporádica; no siendo exigible que el volumen de pérdidas llegue a un determinado nivel, bastando con que los haya; inclusive que las pérdidas no sólo sean actuales sino también previsibles, puesto que el despido objetivo desarrolla una función reactiva y también preventiva.

En el caso que se examina, la tónica general de la empresa demandada es la de tener pérdidas, con la excepción del año 1.998 en que obtuvo ganancias, que objetivamente pueden superarse mediante la reducción de la plantilla actual de aquélla con el consiguiente ahorro económico en los gastos de personal y seguridad social; razones por las que procede entender debidamente justificada la amortización del puesto de trabajo del demandante.

Debe por tanto estimarse el recurso formulado y revocarse la sentencia de instancia, al ser ajustado a derecho el despido objetivo acordado por la empresa.

FALLO

Que, estimando el Recurso de Suplicación formulado por D. César, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Ciudad Real, de fecha 19 de junio de 2.000, en los autos número 353/00, sobre despido, siendo recurrido D. Justo; y revocando la expresada resolución; debemos absolver y absolvemos a la empresa demandada de la pretensión ejercitada en su contra por el actor.

Una vez firme la presente resolución; procédase a devolver a la recurrente la consignación efectuada y el depósito legal efectuados para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete), haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Albacete), dentro de los diez días siguientes a la notificación de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689. La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente núm. ..., que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete) tiene abierta en el "Banco B.", oficina número ..., sita en la calle M., número ...3, de Albacete, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de cincuenta mil pesetas (50.000 pesetas), que deberá ingresar en la Cuenta número ... del "Banco B.", Sucursal de la calle G., núm. ...7 (clave oficina ...) de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala IV del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Montiel González.- Pedro Librán Sáinz de Baranda.- Petra García Márquez.

Siguen las firmas de los Iltmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento de la anterior Resolución.

Lo anteriormente fotocopiado concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente Certificación, en Albacete, a ocho de febrero de dos mil uno.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, por el Iltmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.